



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA**

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LILIAM ESTELA BECERRA RANGEL
<b>DEMANDADO</b>	RAUL BECERRA RANGEL
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00176 – 00

**Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la medida que en la hora de la mañana el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia previamente programada por este estrado judicial, pedimento que en todo caso fue puesto en conocimiento de la parte demandante telefónicamente por intermedio de la secretaria ad hoc, con el fin de establecer una nueva fecha para la realización de la audiencia de referencia, quien no manifestó inconveniente alguno en reprogramar la fecha.

Así las cosas, se fija las horas de **las dos de la tarde (02:00 p.m.) del día cinco (05) de octubre de 2022**, a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponde, dado que las partes en diligencia anterior presentaron verbalmente los alegatos de conclusión.

Igualmente se advierte a las partes, que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia de la ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No 103 DE HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022.  
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karla B.', with a stylized flourish at the end.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

<b>PROCESO</b>	<b>ALIMENTOS (PARA MAYOR DE EDAD)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL QUINTERO
<b>APODERADO</b>	DR. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
<b>DEMANDADO</b>	ENDER DANIEL QUINTERO CASTRO BARRIGA
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00048 – 00

***Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)***

En la medida que en la hora programada por este estrado judicial no pudo evacuarse la audiencia señalada mediante providencia inmediatamente anterior, por cuanto previo a la realización de la misma se presentaron problemas de conectividad aunado al hecho que a la fecha la parte demandada carece de apoderado judicial, circunstancia por la cual esta judicatura se comunicó por intermedio de la secretaria ad hoc con las partes procesales a fin de establecer una nueva fecha para la realización de la audiencia de referencia y que el señor Ender Daniel Quintero Castro Barriga designe abogado que represente en debida forma sus derechos en el asunto de la referencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las partes también manifestaron la posibilidad de llegar a un eventual acuerdo que en los próximos días sería analizado, se acordó como nueva fecha la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m) del día veinticinco (25) de octubre de 2022** a efectos de evacuar la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Igualmente se advierte a las partes, que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Por otro lado, se requiere al señor ENDER DANIEL QUINTERO CASTRO BARRIGA, para que a mas tardar el día de la diligencia otorgue poder a un



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA**

abogado titulado, a efectos de que en el eventual caso de no concertar el acuerdo referido, se puedan evacuar en dicha audiencia todas las etapas procesales respectivas.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia de la ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
**Jueza**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No 103 DE HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR. 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**SECRETARIA**

**Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA - APOYO A PERSONA MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS SANCHEZ SANCHEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. ZUNNY ALVAREZ SANJUAN
<b>DEMANDADO</b>	DOLORES SANCHEZ DE ANGARITA
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2022-00174-00

Mediante auto de fecha siete (07) de julio del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ, en contra de DOLORES SANCHEZ DE ANGARITA, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO:** ARCHÍVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 103\_DE HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez, informándole que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), correspondió por reparto la demanda con secuencia No. 399.

Sírvase ORDENAR. 03 de octubre de 2022.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA**

<b>PROCESO</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RUBEL BARRERA JÁCOME
<b>APODERADO DEL DTE</b>	ADALUZ JIMÉNEZ LLAIN
<b>DEMANDADO</b>	ONEIDA RODRÍGUEZ MANDÓN.
<b>RADICADO</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – <b>2022 – 00269</b> – 00

**Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Las pruebas testimoniales solicitadas, no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P. esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, además que las direcciones físicas indicadas son incompletas, puesto que no se menciona el kilómetro de la vía correspondiente ó una nomenclatura.
2. Aun cuando refiere que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, lo cierto es que no allega copia de sus registros civiles y menos manifiesto la edad de los mismos.
3. Tampoco refiere el último domicilio conyugal.
4. La dirección de la parte demandada esta incompleta, puesto que no se indica el kilómetro de la vía correspondiente o una nomenclatura.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

5. Omitió informar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022.
6. En todo caso, no adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al extremo pasivo, según lo establecido en el inciso cinco del artículo 6, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
7. El registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 0502539, no es legible, dado a que la mayoría de los datos insertados son de difícil lectura.
8. Los registros civiles de nacimiento de las partes, están incompletos, debido a que, el encabezado de cada uno de estos, no se logra visualizar.
9. De igual forma debiera digitalizar de manera completa y legible el libelo de demanda, toda vez que el escrito allegado, tiene partes ilegibles e incompletas como si el medio a través del cual se digitalizó hubiese sobrepuesto las hojas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por RUBEL BARRERA JÁCOME, en contra de ONEIDA RODRÍGUEZ MANDÓN.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ADALUZ JIMÉNEZ LLAIN, como apoderada judicial del señor RUBEL BARRERA JÁCOME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social, además del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se pone de presente que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-circuito-de-ocana>), en donde podrá acceder a los estados digitales que publica la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

secretaria de este despacho judicial con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino también la providencia a notificar.

Remítase como mensaje de datos adjunto al extremo demandante y a su apoderada judicial, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos anteriormente referidos.

**QUINTO: ENVIASE COPIA** del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 103 DE HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora jueza, informándole que el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), correspondió por reparto la demanda con secuencia No. 401.

Sírvase ORDENAR. 03 de octubre de 2022.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA**

**Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
<b>DEMANDANTE</b>	RAMÓN DAVID LÓPEZ VEGA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
<b>DEMANDADO</b>	NICXY YULIANY ALSINA PÉREZ
<b>RADICADO</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – <b>2022 – 00270</b> – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra o no en estado de embarazo.
2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
3. Aunque se menciona en el hecho segundo que tuvieron dos hijos que son mayores de edad, no se adjuntó el registro civil de nacimiento de los mismos.
4. Las pruebas testimoniales solicitadas, no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P. esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
5. El registro civil de matrimonio de los cónyuges y el registro civil de nacimiento del señor Ramón David López Vega, debe ser de reciente expedición, por lo anterior, se debe adjuntar nuevamente, pero esta vez con una expedición no superior a un (1) mes.
6. No adjunta prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por Ramón David López Vega, en contra de Nixcy Yuliany Pérez.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** Reconocer a la abogado Gustavo Eduardo Galvis Prado, como apoderado judicial del señor Ramón David López Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social, además del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se pone de presente que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-circuito-de-ocana>), en donde podrá acceder a los estados digitales que publica la secretaria de este despacho judicial con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino también la providencia a notificar.

Remítase como mensaje de datos adjunto al extremo demandante y a su apoderada judicial, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos anteriormente referidos.

**QUINTO: ENVIESE COPIA** del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el microsítio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 103 DE HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>SOLICITANTE</b>	LEIDIS CAROLINA ARÉVALO PÉREZ,
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	AMANDA MONTAGUTH ARÉVALO, COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO (N. de S.) en representación K.D.A.A. y de M.S.A.A.
<b>DEMANDADO</b>	SAMUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00275- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Las pruebas testimoniales solicitadas, no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P. esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, además que no fue indicado las direcciones de correo electrónico de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda a los demandados, según lo establecido en el inciso cinco del artículo 6, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Las pruebas testimoniales solicitadas, no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P. esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, establezca circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se concreto la relación sentimental entre la madre de la menor y el presunto padre, ello en la medida que los hechos primero, segundo y tercero son generales e imprecisos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de la comisaria de familia de Abrego (N. de S.), en representación de K.D.A.A. y M.S.A.A. por solicitud de la señora Leidis Carolina Arevalo Perez, en contra de SAMUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la comisaria de familia del municipio de Abrego (N. de S.) como parte interesada en el presente asunto.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social, además del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se pone de presente que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-circuito-de-ocana>), en donde podrá acceder a los estados digitales que publica la secretaria de este despacho judicial con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino también la providencia a notificar.

Remítase como mensaje de datos adjunto al extremo demandante y a su apoderada judicial, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos anteriormente referidos.

**QUINTO: ENVIESE COPIA** del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 103 DE HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria